

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE DE CARLOS JULIO VÁSQUEZ  
RODRÍGUEZ Y OTLIA MORENO HIGUERA Rad. 11001-31-10-013-2015-  
00464-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Nidia Monserrat y Carlos Eladio Vásquez Moreno en contra del auto proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá en audiencia de 27 de julio de 2023, en cuanto prescindió de las pruebas decretadas en el trámite de objeción a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES.**

1. Dentro del proceso liquidatorio de la referencia, se presentó por el apoderado judicial de Nidia Monserrat y Carlos Eladio Vásquez Moreno acta de inventarios y avalúos en la cual relacionó como partida segunda unos *“cánones de arrendamiento recibidos desde el mes de febrero del año 2013, correspondientes a cuatro (4) locales comerciales”* por \$192.000.000.
2. Algunos de los apoderados objetaron esa partida, pues no existía constancia del monto exacto de causación de esos dineros que se dicen están en la cuenta bancaria de uno de los herederos.

3. En trámite de las objeciones a los inventarios y avalúos, el apoderado solicitante pidió decretar el interrogatorio de parte de Alfonso Vásquez y la exhibición por parte de este de los contratos de arrendamiento de los locales con el fin de esclarecer *“cuántos locales hay, qué sumas de dinero se reciben por cada uno de ellos, en dónde se consignan estos dineros y todo lo pertinente frente a estos arrendamientos”*.

Por el apoderado de Alfonso Vásquez se solicitó el decreto de los interrogatorios de otros herederos Jaime Enrique, Otilia y Carlos Eladio Vásquez Moreno con el objeto de *“esclarecer dichos dineros”*.

Por último, de oficio, se ordenó a los bancos informar sobre la existencia de cuentas a nombre de Alfonso Vásquez y el valor de los ahorros consignados.

4. Luego, el juzgado decidió prescindir de la práctica de las pruebas decretadas en relación con la partida referente a cánones de arrendamiento de unos locales.

Lo anterior con sustento en que, teniendo en cuenta que *“los cánones de arrendamiento producidos con posterioridad al deceso del dueño, en el sentido de que no pertenecen a la masa sucesoral si no a los herederos a prorrata de sus cuotas, de acuerdo con las premisas del artículo 1395 del C.C. y, por tanto, no son susceptibles de ser inventariados, ni cautelados”*, era inoficioso adelantar esa actuación procesal, por lo que procedió a resolver de fondo las objeciones planteadas.

2. El apoderado de los herederos Nidia Monserrat Vásquez y Carlos Eladio Vásquez Moreno apeló la anterior decisión. En su opinión, teniendo en cuenta las pruebas documentales existentes, como los informes de la inmobiliaria y del heredero usufructuario, los valores arrojados por concepto de frutos del bien son diferentes, por lo que es necesario y determinante establecer qué montos son los que realmente se recibieron para efectos de las compensaciones como *“ese dinero faltante a favor de la sucesión”* que ha venido recibiendo el citado heredero.

---

## CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si había o no lugar a prescindir de las pruebas tendientes a determinar los montos de unos cánones de arrendamiento que se pretendían inventariar.

2. Dispone el artículo 168 del C.G.P. que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Una prueba es impertinente cuando no tiene una relación directa con los hechos que se pretenden probar en el proceso, cuando no es tema del proceso.

En este asunto, las pruebas decretadas pretendían probar la cuantía de los dineros existentes por cánones de arrendamiento para incluirlos como activo en los inventarios.

Sin embargo, obsérvese que el tema de prueba, esto es, lo que se pretendía inventariar eran los cánones de arrendamiento y la cuantía de ellos correspondía simplemente a su avalúo.

En esa medida, la consideración del juzgado sobre la inviabilidad de incluir una partida correspondiente a frutos no debe resolverse en esta providencia por el Tribunal ni la alzada justifica la necesidad de cuantificación de los cánones con la práctica de las probanzas prescindidas, acreditación que en todo caso se hará al momento de la adjudicación señalando la existencia y el monto real de amortización de frutos.

---

<sup>1</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

---

Por tanto, las pruebas cuya practica se pretende, resultan ser impertinentes ya que es innecesario para el proceso demostrar el avalúo de la partida si el quid del asunto se delimita a la improcedencia de su inclusión como parte del inventario, según el artículo 1395 del C.C., norma según la cual, *“Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas”*.

Ahora que, si se trata de frutos causados antes de iniciarse el proceso su existencia, reconocimiento y/ responsabilidad por ellos, es un asunto declarativo que debe decantarse en el trámite pertinente.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

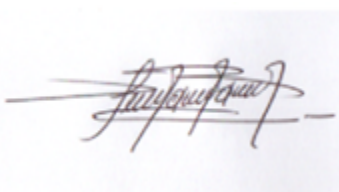
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá en audiencia del 27 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

---